

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 021/2018

Morelia, Michoacán, a 20 de mayo de 2018

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

**DOCTOR FABIO SISTOS RANGEL**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
MORELIA, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/414/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Jesús Avalos Plata, Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 5 de julio del año 2016, XXXXXXXXXX presentó por escrito ante este organismo protector de los derechos humanos, queja en contra de diversos funcionarios mismo que hizo la siguiente narración de hechos:

*PRIMERO. - “La empresa que represento cuenta con un tranvía en el Centro Histórico con todos los documentos en regla llamado XXXXXXXXXX, para prestar sus servicios legalmente en el Centro Histórico de Morelia. Los días 20 veinte y 26 veintiséis de agosto, 18 dieciocho, 25 veinticinco y 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, fuimos impedidos de trabajar por un grupo de personas aduciendo ser los propietarios de otros tranvías que prestan un similar servicio al XXXXXXXXXX, repitiéndose en varias ocasiones la obstrucción de la salida a sus recorridos establecidos y vendidos sus espacios en el tranvía XXXXXXXXXX, todo esto lo hacían obstruyendo las vías peatonales de circulación tanto en la parte delantera como en la trasera y por un costado del tranvía, teniendo como base Av. Francisco I. Madero Poniente esquina con Abasolo. Lo inexplicable es que llamamos nosotros a las autoridades competente para que intervinieran y dejaran en la normalidad el trabajo del tranvía mencionado y en respuesta fuimos siempre agredidos por el tránsito municipal, por la Gendarmería, llevándose el tranvía XXXXXXXXXX al corralón como si fuésemos nosotros los que estuviéramos delinquiendo.*

*Esto que menciono no solo sucedió una sola vez por este grupo encabezado por el C. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, impidiéndonos el libre tránsito a un trabajo digno y así como lo marca la Constitución también una libre competencia. Esto nuevamente sin intervenir autoridad alguna atropellando los intereses de mi representada y de los propios trabajadores que en ella labora y que son 8, esto nos obligó a interponer una denuncia penal en contra de dichos agresores la carpeta de investigación es Numero Expediente 06437/UATP/MOR/2015, la cual inexplicablemente no se judicializa permitiendo que se agudicen ahora las agresiones verbales por parte de dichos sujetos.*

*Artículos violentados: art. 16 nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento”.*

*SEGUNDO. “Con fecha del mes de octubre del 2015 dos mil quince, interpusimos un amparo en contra estos hechos particulares en el cual logramos la suspensión provisional y definitiva en noviembre (Juicio: 1012/2015); en la actualidad se encuentra en una posible revisión la sentencia”.*

*TERCERO. “Pedimos se solicite a la Coordinación del Transporte en el Estado de Michoacán, el estado que guardan los vehículos y*

*concesiones, así como los documentos que se necesitan para cumplir la función con medios de transporte turístico Tranvías a las siguiente unidades:*

- a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- b. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- c. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- d. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- e. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- f. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- g. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

*CUARTO. “Aunando a los atropellos por estos sujetos que se hacen llamar propietarios de los tranvías de Morelia, inexplicablemente el Ayuntamiento de Morelia, que por instrucciones del Secretario del H. Ayuntamiento, el ciudadano Jesús Ávalos Plata, **ordena se nos quite el módulo de información turística y módulo de venta de boletos para el tranvía XXXXXXXXX el cual está ubicado en Av. Francisco I. Madero Poniente esquina con Abasolo y autorizado por la Dirección de Turismo del H. Ayuntamiento de Morelia para la XXXXXXXXX para esos fines en la fecha 07 de octubre del 2014 y a nuestros días sigue vigente este convenio. Inconformándome como representante legal de XXXXXXXXX y del Tranvía XXXXXXXXX ante la presidencia municipal y solicitándole atentamente con fecha 11 de mayo del 2016 se nos instalara nuevamente el módulo en el lugar que se tenía hasta antes de removerlo. Todo esto porque aun teniendo yo un escrito que nos permite utilizar para la venta de***

*boletos del Tranvía XXXXXXXXXX expedido por el ayuntamiento hasta la fecha no hemos sido escuchados. Para esto al no contar con la respuesta y estando en permanente dialogo con el Secretario del H. Ayuntamiento el C. Jesús Ávalos Plata y el Secretario Particular del Ayuntamiento Mtro. Hugo Anaya Ávila y así como habiendo enviado al mismo presidente la información de lo que estaba sucediendo, sin encontrar respuesta alguna, interpusimos otro amparo 554/2016-II-1, en contra del Ayuntamiento actual de Morelia por el retiro del módulo de ventas de boletos del tranvía XXXXXXXXXX donde el ayuntamiento contesta al Segundo Juez del Distrito con fecha 17 de junio del 2016, a todas luces para evadir responsabilidad al recurso de amparo indicando al Secretario del Ayuntamiento Jesús Ávalos Plata que ellos nunca retiraron el módulo de venta de boletos del tranvía XXXXXXXXXX que referimos, pero en realidad los hechos los demostramos con documentales, videos que se dieron en la fecha que retiraron el módulo argumentando que era por un programa de reubicación de módulos lo cual consideramos que es falso y que están actuando con dolo y mala fe hacia nosotros como prestadores de servicios turísticos en toda su extensión, ya que el módulo que tienen en posesión los sujetos agresores de los tranvías siguen en el mismo lugar sin ser tocado favoreciéndoles en la venta de sus boletos, recorridos, cuando a nosotros nos dejan a la intemperie sin protección alguna, sin tener donde resguardarnos y resguardar la papelería de promoción turística que nos llegaba de diversas dependencias del Estado, Secretaria de Turismo Estatal, Centro de Convenciones, Hoteles, Moteles y del propio Ayuntamiento.” (Fojas 1 a 3).*

**3.** El día doce de julio de dos mil dieciséis, comparece a ratificar su escrito de queja el ciudadano XXXXXXXXX ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando lo siguiente:

*“Pido la intervención de la Comisión ya que se me han violentados mis derechos humanos y de los de mis trabajadores por parte del Presidente Municipal de Morelia, Alfonso Martínez Alcázar, por otra parte de Jesús Ávalos Plata, Secretario del Ayuntamiento, por parte del Comandante Felipe Carmona de la Fuerza Ciudadana y por parte del Licenciado Cesar Campos, Agente del Ministerio Público, responsable de la carpeta de investigación con número de expediente: 06437/UATP/MOR/2015, quienes han y siguen realizando una serie de violaciones a nuestros derechos humanos”.*  
(Foja 010).

**4.** Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se admitió en trámite la Queja de referencia, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos cometidos por una Autoridad, ocurridos en Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/414/16, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntas responsables, los informes sobre los actos reclamados, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

5. El día once de agosto del año dos mil dieciséis, el Licenciado Cesar Campos Damián, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, rindió informe y envió copias de la carpeta de investigación, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

*PRIMERO. “Niego categóricamente todos y cada uno de los supuestos actos violatorios de derechos humanos que se me atribuyen, porque en ningún momento he trastocado, ni violentado los Derechos Humanos del Sr. XXXXXXXXXX; al contrario, y por parte del suscrito, en todo momento se ha actuado acorde a los principios del debido proceso”.*

*SEGUNDO. “Al respecto, el suscrito hago de su conocimiento, que la carpeta de investigación, si bien no se ha judicializado; empero, porque aun la misma se encuentra en etapa de investigación inicial, en donde se han realizado diversos actos de investigación, y aún se encuentra pendientes por recabar otros diversos”.*

*TERCERO. “Cito textualmente un párrafo del informe rendido: [no obstante lo anterior, solicito a usted C. Protector de los derechos humanos, considere que las afirmaciones hechas por el quejoso resultan imprecisas y ambiguas, ello, porque, se concreta en señalar de manera muy general que el suscrito he incurrido en irregularidades en la integración de la carpeta de investigación que han incluido la dilación]”.*

*“Empero, no precisa el motivo por el cual afirma que el suscrito he*

*actuado con irregularidades, ni precisa el motivo por el cual considera que ha existido dilación en su asunto. Circunstancias anteriores me dejan en estado de indefensión, toda vez que me deja imposibilitado para poder contradecir de lo que se me acusa; pues no basta que con que acuse al suscrito de irregularidades y de dilaciones, pues debe precisar que irregularidades y por qué considera que existe dilación en su asunto”.*

*CUARTO. “Con lo anterior, queda plena y legalmente demostrado que el suscrito jamás he atentado contra Derechos Humanos de la víctima del delito, al contrario, siempre he sido respetuosos de sus derechos y garantías que se consagran en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, pues se ha estado actuando a través de la práctica de actos de investigación”. (Fojas 20-22)*

6. El día quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número DDH-MC/858/2016, la Licenciada Silvia Santoyo Montes, Apoderada Jurídica del Síndico del H. Ayuntamiento de Morelia, solicito ampliación del término para rendir informe, dado que, del dos al diez de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento estuvo tomado por trabajadores que pertenecen al Sindicato de SEMACM.

7. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito el quejoso da contestación al informe rendido por el presunto responsable el Licenciado Cesar Campos Damián, en su carácter de Agente del Ministerio

Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán. De la contestación hecha por quejoso XXXXXXXXXX, mencionando en el mismo no estar de acuerdo con el informe rendido, toda vez que ha existido dilación en su proceso penal por parte del servidor público mencionado.

**8.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido oficio número DDH-MC/891/2016, suscrito por la Licenciada Silvia Santoyo Montes, en cuanto apoderado jurídico del Síndico Municipal de Morelia, en el cual rinde informe y en el que manifiesta lo siguiente:

*PRIMERO. “Por medio de oficio número 1191/2016 de fecha 16 de agosto del 2016, el Comisionado Municipal de Seguridad, informa que el comandante Luis Felipe González Carmona, no intervino en los hechos”.*

*SEGUNDO. “Oficio número 1064/2016 de fecha 19 de agosto del 2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento, donde informa que no ha dado instrucción alguna para quitar el módulo de información turística y de venta de boletos para el tranvía XXXXXXXXXX, pues la Secretaría no cuenta con módulos para la prestaciones de servicios y en cambio sí tiene la facultades de autorizar dichos módulos para la ocupación temporal de bienes inmuebles propiedad del municipio, tales como plazas o espacios públicos en los cuales, bien se puede colocar algún módulo de información turística mas no de venta, dado que, como lo ordena el Bando Municipal de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del*

*Estado de Michoacán, en su artículo 1º “se declara el centro histórico de Morelia, Michoacán, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública”.*

*TERCERO: No se han violentado los derechos del quejoso, dado que, **la Comisión Municipal de Seguridad no intervino en dicho asunto. Asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento niega haber dado alguna instrucción de quitar el módulo, a pesar de estar prohibido el comercio ambulante en el Centro Histórico de Morelia. Sin embargo, se ofrece la mejor disposición para brindar una solución viable a la inconformidad del quejoso.***

**9.** En fecha 05 cinco de septiembre del año próximo pasado, el quejoso XXXXXXXXXX da contestación mediante escrito al informe rendido por la Licenciada Silvia Santoyo Montes, en su carácter de apoderada jurídica del Síndico adscrito a la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación.

**10.** De las manifestaciones respecto del informe rendido por la Autoridad el quejoso, señala:

*PRIMERO. Es bien sabido por los ciudadanos de esta ciudad como por los turistas que visitan esta hermosa ciudad, y tal como se comprueba con las placas fotográficas que anexo al presente, que los módulos de información turística ubicados en el centro de esta ciudad, específicamente en la plaza Benito Juárez y en concreto a un costado de la catedral y frente a la Av. Francisco I. Madero, se*

*utiliza para la venta de boletos de los tranvías de la asociación de Tranvías de Morelia que encabeza el Sr. XXXXXXXXXX así como para vender viajes foráneos por parte de la Asociación de Guías de Turistas del Estado de Michoacán, de donde se desprende que las autoridades de nuestro municipio que encabeza el Presidente Municipal el Licenciado Alfonso Martínez Alcázar, el Secretario del H. Ayuntamiento, Licenciado Jesús Ávalos Plata, la Secretaría de Turismo Municipal, Licenciada Thelma Aquique Arrieta y por el Gerente del Patrimonio Cultural, el ciudadano Gaspar Hernández Razo, no aplican de manera pareja, equitativa e igualitaria la Ley y en específico lo estipulado por el artículo 1º del Bando Municipal de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, que a lo que nos interesa decreta: “ se declara el centro histórico de Morelia, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública.*

*SEGUNDO. Solicito a usted Visitador Regional con sede en esta ciudad capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción VIII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, tenga a bien practicar las visitas e inspecciones al sector publico referido.*

**11.** Con fecha 13 trece de septiembre del año dos mil dieciséis, el quejoso XXXXXXXXXX, mediante escrito, realizo una ampliación de queja incluyendo como autoridades presuntamente responsables al Titular de la Secretaría de Turismo Municipal y de la Gerencia de Patrimonio Cultural ambas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

*“Mediante un comunicado de prensa de fecha 07 de mayo del 2016, las autoridades referidas en conjunto con el Secretario de Ayuntamiento, dan a conocer que: **con la intención de darle vida y orden a las plazas públicas del primer cuadro de la ciudad, la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia, en coordinación con la Secretaría de Turismo y la Gerencia del Patrimonio Cultural, reubico dos de los tres módulos que se encontraban en la plaza de Armas, a un costado de la catedral, por lo tanto, solicito sea ampliada la presente queja en que actuó, en contra de las probables responsables, por tener responsabilidad con la presente queja.**(Fojas 329-330).*

**12.** Mediante oficio número 01157/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se tiene por rendido el informe por parte del Gerente del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

*PRIMERO. En relación a los hechos motivo de la queja: quiero manifestar que esta dependencia municipal que represento **no ha girado instrucción alguna para quitar módulo de información turística y de venta de boletos para el tranvía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a pesar de estar prohibido el comercio en la vía pública en el Centro Histórico de Morelia. Tal como lo establece el Bando Municipal relativo al Centro Histórico, aprobado en sección extraordinaria de cabildo el día 11 de mayo del 2001 y publicado en los estrados de la Presidencia Municipal el 4 de junio*

*del mismo año, en donde se estableció en su artículo único que **“en virtud de sus características arquitectónicas, valor cultural y atractivo turístico, por así convenir a la seguridad, la salud pública e imagen urbana, se declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública”.***

*Así mismo la fracción XVII del artículo 34 del Reglamento para las Centrales de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales Municipales y Comercio en la vía Pública del Municipio de Morelia, dispone que **“queda estrictamente prohibido, la instalación de puestos fijos, semifijos en la vía pública y el ambulante en las calles que delimitan el Centro Histórico de la ciudad de Morelia”.** En esa premisa, toda actividad comercial que se realice en la vía pública, debe ser regulada para tal efecto de que sea ordenada, viable y legítima, de lo contrario se fomentaría la proliferación de la misma es el caso de los vendedores en la vía pública. (Fojas 341-342).*

**13.** Misma fecha se tiene por recibido el oficio número SECTUR/449/2016, suscrito por la Licenciada Thelma Aquique Arrieta, Secretaria de Turismo, en el cual manifiesta que:

*“Se desconocen los hechos del ciudadano XXXXXXXXX ha expuesto, toda vez que **esta dependencia no se ha coordinado con ninguna otra instancia del orden municipal para llevar***

***acabo la reubicación de los módulos de información que se encuentran o encontraban en la plaza de armas. Es preciso hacer de su conocimiento que esta Secretaría no cuenta con las atribuciones y/o facultades para realizar dichas acciones en las Plazas Públicas de esta ciudad de Morelia, Michoacán". (Foja 343).***

**14.** Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el quejoso hizo las siguientes manifestaciones al informe rendido por parte del Ingeniero Gaspar Hernández Razo, Gerente del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Morelia, misma fecha dio contestación al informe rendido por la Licenciada Thelma Aquique Arrieta, Secretaria de Turismo de Morelia. (Fojas 345 a 353).

**15.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (Foja 355).

**16.** Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, analizando para ello las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**17.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXX con fecha 5 de julio del 2016 (fojas 1 a 3).
- b) Nota periodística publicada por el portal de noticias MiMorelia.com de fecha 7 de mayo de 2016 (fojas 4 a 5).
- c) Oficio CCT-CG-265/2015, suscrito por el ingeniero Crispín Ernesto Gamboa Ramírez Coordinador General, ingeniero Juan Armando Martínez Salcido Director de Planeación y Proyectos y el licenciado J. Félix Patiño Correa Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se cancela la autorización de base del tranvía (fojas 8 a 9).
- d) Acta de comparecencia de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual el quejoso ratifica la queja (foja 10).
- e) Oficio sin número, mediante el cual rinde el informe el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, licenciado César Campos Damián (fojas 20 a 22).
- f) Copias cotejadas de la Carpeta de Investigación NUC 1003201512826, instruida en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX; por el delito de Ejercicio Ilegal del propio Derecho, en agravio de XXXXXXXXXX (fojas 26 a 262).
- g) Oficio DDH-MC/891/2016 suscrito por la licenciada Silvia Santoyo Montes, Apoderado Jurídico del Síndico adscrito a la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación (fojas 306 a 307).
- h) Oficio UPyV/0191/2016 suscrito por el comandante Luis Felipe González Carmona, Encargado de la Unidad de Proximidad y Vigilancia (foja 309).

- i) Oficio número 1064/2016 suscrito por el maestro Jesús Avalos Plata, secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el cual señala lo siguiente:

*“...En relación al punto número cuatro el suscrito secretario no ha dado instrucción alguna para quitar el módulo de información turística y de venta de boletos para el tranvía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que esta que represento, no cuenta con módulos para la prestación de dichos servicios; no obstante que está prohibido el comercio en la vía pública, tal y como lo ordena el Bando de Gobierno Municipal de Morelia, [...]*

*En todo caso lo que compete a esta secretaria es la autorización para la ocupación temporal de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, tales como plazas o espacios públicos, en los cuales bien puede colocarse algún módulo de información turística [...]*

*Por otro lado, he de manifestar que si bien es cierto que a la presente fecha, existe un módulo de información turística, en la esquina que forman las calles de Allende y Abasolo, frente a la antigua sede del Poder Judicial, ubicada en la Plaza de Armas del Centro Histórico de esta ciudad, también lo es que dicho modulo se encuentra autorizado por el suscrito, en uso de las facultades que para tal efecto me otorgaron los ordenamientos legales anteriormente mencionados, a favor del C. AGUSTÍN RUBIO PANTOJA, en cuanto Presidente de la Asociación de Guías de Turistas del Estado de Michoacán, AGTEM...” (Fojas 310 a 311).*

- j) Nota periodística publicada por Quadratin, de fecha 07 de mayo de 2016 (fojas 325 a 326).

- k)** Oficio número DTM/083/2014, suscrito por el licenciado Carlos García Delgado, Director de Turismo del Ayuntamiento de Morelia, mediante el cual autorizan la utilización de un módulo ubicado en la avenida Francisco I. Madero, esquina con Abasolo (foja 327).
- l)** Con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, el quejoso XXXXXXXXXX, mediante escrito, realizó una ampliación de queja incluyendo como autoridades presuntamente responsables al Titular de la Secretaría de Turismo Municipal y de la Gerencia de Patrimonio Cultural ambas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.(Fojas 329-330).
- m)** Copia cotejada del boletín 818/2016, emitido por el secretario del Ayuntamiento Municipal de Morelia, Jesús Ávalos Plata (fojas 331 a 333).
- n)** Mediante oficio número 01157/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se tiene por rendido el informe por parte de la Gerente del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Morelia. (Fojas 341-342).
- o)** Misma fecha anterior se tiene por recibido el número de oficio SECTUR/449/2016, suscrito por la Licenciada Thelma Aquique Arrieta, Secretaria de Turismo por rindiendo informe. (Foja 343).
- p)** Disco compacto marca premier QUALITY STAR, mismo que contiene fotografías a color y un video del día de los hechos, en el cual se observa personal de H. Ayuntamiento quitar el módulo de información. (Foja 371).
- q)** Copia cotejada de la autorización de modulo, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio DTM/083/2014, mediante el cual se autoriza la utilización en conjunto con la Asociación de Guías Certificados, de un módulo para la operación de tranvías y distribución de material promocional de Morelia, proporcionado por el H. Ayuntamiento, mismo

que estará ubicado en la Av. Francisco I. Madero Poniente esquina con Abasolo, frente a la plaza de armas, suscrito por el Licenciado Carlos García Delgado, Director de Turismo. (Foja 376).

- r) Copia cotejada del título de concesión de transporte público, de fecha doce de febrero de dos mil doce, otorgado en favor de la XXXXXXXXXXXXXXXX, firmado por el coordinador general de COCOTRA, el Mtro. Pavel Hernández Cadenas. (Foja 377).
- s) Copia cotejada de Autorización de base de turismo, de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, con ubicación en Avenida Francisco I. Madero Poniente esquina con Abasolo en esta ciudad capital, autorizado por el Licenciado Javier Ocampo García, Coordinador General de la Comisión en el Transporte Público en el Estado. (Fojas 379-380).
- t) Copia cotejada del Boletín: 818/2016, de fecha siete de mayo de dos mil dieciséis, denominado “Promueve Ayuntamiento de Morelia el orden las Plazas Públicas”, emitido por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Morelia y certificado mediante el número 2041/2016 por el Mtro. Jesús Ávalos Plata, Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. (Fojas 382 a 384).
- u) Impresiones simples de las notas periodísticas publicadas en <http://www.mimorelia.com/noticias/comienza-ayuntamiento-a-reordenar-plazas-publicas/227921>.

<https://www.quadratin.com.mx/morelia/Promueve-orden-plazas-publicas-Morelia/>.

<http://primeraplananoticias.mx/portal/reubican-modulos-de-informacion-en-el-centro-morelia/>). (Fojas 385 a 390).

- v) Testimonial ofertada por el quejoso a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que refiere:

*“...el día seis de mayo de la presente anualidad, siendo las catorce horas con treinta minutos, yo estaba trabajando normalmente como guía en el tranvía por lo que a esa hora íbamos llegando al módulo de información que se ubica en la plaza de armas, en la esquina de la calle Av. Francisco I. Madero esquina con Abasolo, cuando mi compañero XXXXXXXXXXXXXXXX me comento que habían ido unas personas del alumbrado público y que habían quitado la luz del módulo, que porque tenían instrucciones del Ayuntamiento de retirar el módulo, pero él no lo quito, ya hasta siendo aproximadamente las diecisiete horas, se empezó a reunir gente del Ayuntamiento, siendo una persona de camisa blanca y pantalón oscuro, el cual decía que iban de parte del Secretario del Ayuntamiento y que tenían la orden de retirar el módulo, yo le dije que me entregará un oficio y me dijo que no había oficio y que lo iban a quitar, luego gente de Seguridad Pública, de la Secretaría de Turismo del Ayuntamiento y después llegó gente de aseo público que fueron los que finalmente terminaron por mover el módulo y ponerlo en la misma plaza pero en la esquina que hace esta con la calle Allende y Abasolo, ahí dejaron el módulo y se fueron, al día siguiente se conectó la luz al módulo y sigue*

*trabajando normalmente, posterior a esos hechos el Ayuntamiento saco una nota periodística en la que decían que esos movimientos se habían hecho en base a un supuesto ordenamiento de las plazas públicas en el centro histórico de la ciudad...” (Fojas 414 a 415).*

- w)** Vaciado del video presentado por el quejoso (foja 428).
- x)** Oficio suscrito por el licenciado César Campos Damián, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación, mediante el cual envía la Carpeta de Investigación al área de litigación (fojas 443 a 444).
- y)** Inspección Ocular a cargo Licenciado Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, con las atribuciones que le otorga la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, y con fundamento en su artículo 123 de la Ley de la misma. (Fojas 463 a 480).
- z)** Prueba digital consistente un disco versátil, la cual es una entrevista al Mtro. Jesús Ávalos Plata, secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, presentado por el quejoso XXXXXXXXXX, con una duración de 9:01 minutos. (Foja 481).
- aa)** Reglamento para la Prestación del Servicios de Transporte Turístico en la Modalidad de Tranvía del Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. (Fojas 493 a 502)
- bb)** Acta de designación de los representantes de los concesionarios del servicio de transporte turístico en la modalidad de tranvías como vocales en el consejo municipal del transporte turístico, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis. (fojas 503 y 504)

**cc)** Acta de la primera sesión extraordinaria 2016 del consejo municipal del transporte turístico, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis. (fojas 505 a 508)

**dd)** Primera sesión ordinaria 2016 del consejo municipal del transporte turístico de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis. (fojas 510 a 513)

**18.** Con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se celebró Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, en la que el Quejoso XXXXXXXXXX, manifestó que era su deseo desistirse del trámite de la presente Queja, por lo que refería a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que a partir de este momento fue que dichas autoridades dejaron de ser consideradas presuntamente responsables, en la comisión de los hechos que nos ocupan, por existir desistimiento expreso del quejoso hacia ellas, integrándose de este momento la presente solo en contra del Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal; Jesús Ávalos Plata, Secretario del H. Ayuntamiento; Lic. Thelma Aquique Arrieta. Secretaría de Turismo Municipal e Ing. Gaspar Hernández Razo, Gerencia del Patrimonio Cultural Municipal, todos ellos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

## CONSIDERANDOS

### I

**19.** De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como al Comandante de la Policía Municipal y al Agente del Ministerio Público, adscrito a

la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

La **Legalidad**. Omitir hacer constar el acto administrativo en un mandamiento escrito, consistente en omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo.

**20.** De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**21.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**22.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**El derecho a la garantía de la Legalidad.**

**23.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia **se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico**, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**24.** Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para **actos discrecionales** de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**25.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**26.** A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**27.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**28.** El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**29.** La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**30.** En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así mismo, dentro del mismo numeral fracción II señala cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**31.** Dentro de la misma Ley, pero en su diverso 9° establece que los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público; y dentro del mismo numeral en su fracción X señala ser omiso en sus funciones y atribuciones.

**32.** A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

**33.** Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar

la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

**34.** Así mismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

**35.** Ahora bien, el Código de Ética y control de conducta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán señala en el Artículo 3. Los principios y valores orientadores de las actividades y prácticas que rigen la función pública en el Municipio son los siguientes:

**Respeto.** Tratar con dignidad, cortesía, cordialidad, igualdad y tolerancia a los compañeros de trabajo y al público en general, rechazando cualquier tipo de discriminación, evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje grosero, prepotente o abusivo. El Servidor Público está obligado a respetar en todo momento los derechos y libertades inherentes a la condición humana de las personas; por ello, no debe hacerse uso indebido de una posición de jerarquía para faltar al respeto, hostigar, amenazar, acosar u ofrecer un trato preferencial o discriminatorio a colaboradores, compañeros o usuarios del servicio público;

**Honradez.** Actuar con total probidad, rectitud e integridad, apegándose a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas;

**Imparcialidad.** No conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; ejercer las funciones encomendadas de manera objetiva y sin prejuicios; por lo que, el Servidor Público tendrá independencia de criterio, siempre respetando la imparcialidad en su función; por lo que, al expresar cualquier opinión, ésta debe ser profesional y ajena a circunstancias económicas, políticas o de índole personal y afectiva, el Servidor Público deberá evitar emitir cualquier comentario que implique prejuzgar sobre cualquier asunto. Durante la toma de decisiones y el ejercicio de sus funciones, y sin permitir la influencia indebida de otras personas, tiene la obligación de ser equitativo e institucional; evitar conceder ventajas o privilegios y mantenerse ajeno a todo interés particular, con objeto de brindar un servicio público eficiente y eficaz;

**Legalidad.** Es obligación del Servidor Público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás normativa que regulan su trabajo; las acciones en el desempeño de sus funciones se realizarán con estricto apego al marco legal y al estado de derecho, evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas, los intereses de la sociedad y los derechos de las personas; Cuando un acto se haya iniciado o esté cometiéndose al margen del marco jurídico, el Servidor Público tiene la obligación de denunciarlo.

**Congruencia.** Consiste en la concordancia que debe existir entre las necesidades y las solicitudes planteadas y las acciones implementadas.

**36.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**37.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/414/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Jesús Ávalos Plata, Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**38.** El quejoso dentro de su narración de queja señala que es el representante de una empresa que cuenta con un tranvía en el centro histórico de esta ciudad, así mismo señala que en varias ocasiones dicho tranvía fue impedido para realizar su ruta por algunos otros transportistas, por tal motivo XXXXXXXXX señala que pidieron el auxilio de elementos policiacos, mismos que solo agredieron al personal del tranvía. Por tales hechos fue que el quejoso presentó una denuncia en contra de las personas que no le permitían circular con normalidad, pero después de casi un año de que se mantiene abierta la carpeta de investigación no se ha logrado judicializar, causando así un perjuicio al quejoso.

**39.** Agregando además que por instrucciones del Secretario del Ayuntamiento, les retiraron un módulo de información turística y módulo de venta de boletos,

por lo cual el quejoso solicita al presidente municipal se les instalara nuevamente dicho modulo, lo anterior solo argumentando la autoridad que dicha acción era por un programa de reubicación, señalando el quejoso, que aun continua uno de los módulos pertenecientes a otros tranvías en el lugar que era usual.

**40.** Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento que hace dentro de la queja con respecto a la Secretaria de Seguridad Pública, se tiene que, dentro de la tramitación de la misma, específicamente en la audiencia de conciliación, la parte quejosa **se desiste** en cuanto a lo que había aseverado de dicha autoridad, por lo que este Ombudsman deja sin efectos tal afirmación y se ve impedido para pronunciarse sobre esos hechos.

**41.** En lo respectivo al Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación NUC: 1003201512826 derivada de la denuncia hecha por el quejoso, se tiene que dentro de la ya referida audiencia, las partes llegaron al acuerdo de que en la semana siguiente a la celebración de la misma, el Ministerio Público enviaría al área de litigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado dicha carpeta, y a la brevedad enviaría las constancias que lo acreditan, por lo que avocándonos a las constancia que obran dentro de autos, se tiene que el día 11 de noviembre de 2016 se recibió ante este Organismo dicha constancia (foja 444), por lo que este Ombudsman no se pronuncia sobre la aseveración del quejoso, toda vez que **se logró conciliar**.

**42.** Es por ello que esta Comisión únicamente se pronuncia sobre los actos cometidos por el personal del Honorable Ayuntamiento de Morelia, cabe mencionar que el quejoso XXXXXXXXXX, en sus pruebas presenta un escrito con

numero de oficio DTM/083/2014 signado por Licenciado Carlos García Delgado, Director de Turismo del Ayuntamiento, donde se le informa que le ha sido autorizado lo siguiente:

**...utilización en conjunto con la Asociación de Guías Certificados, de un módulo para la operación de tranvías y distribución de material promocional de Morelia, proporcionando por el H. Ayuntamiento, mismo que estará ubicado en Av. Francisco I. Madero esquina con Abasolo, frente a la plaza de armas en Morelia, Michoacán...**

**43.** En el informe rendido por el Mtro. Jesús Ávalos Plata, menciona que está prohibido el comercio en la vía pública, que así lo ordena el Bando Municipal de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, en su artículo 10 que a continuación se transcribe:

***“...ARTICULO UNICO.- En atención a la obligación adquirida por el ayuntamiento a través del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficinas de la Federación el 19 de diciembre de 1900, en su artículo 5º previene la coordinación de los tres órdenes de gobierno a fin de promover una mejor conservación de los monumentos Históricos y que el 13 de diciembre de 1991, fue incorporada la ciudad de Morelia como bien cultural, por el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO en la lista del Patrimonio Mundial, y en virtud de sus características arquitectónicas, valor cultural y atractivo turístico, por así convenir al interés general, asegurar el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salud pública e imagen urbana, se***

***declara el centro histórico de Morelia, Michoacán, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública....”***

44. También manifiesta que, a la fecha existe un módulo de información turística, en la esquina que forman las calles Allende y Abasolo, frente a la antigua sede del poder judicial, ubicada en el centro en la plaza de armas del Centro Histórico de esta ciudad, autorizado por el suscrito, en una de las facultades que para efecto le otorgan los ordenamientos legales a favor del C. Agustín Rubio Pantoja, en cuanto Presidente de la Asociación de Guías de Turistas de Estado.

45. Sin embargo, como lo mencionó el quejoso, esa disposición no se está cumpliendo, lo cual consta en el acta de inspección ocular realizada por el Licenciado Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de esta Visitaduría Regional de Morelia, donde manifestó: “...una vez constituidos en el referido módulo me identifique plenamente con una persona del sexo femenino, la cual no proporcionó su nombre, pero dijo ser la encargada en turno, refiriendo que en ese módulo se oferta información turística, así como la venta de boletos de tranvía, de lo cual el quejosos optó comprar dos boletos para acreditar la venta de los mismos...”

46. Es bien sabido, que el módulo de información como así lo manifiesta en su informe el Mtro. Jesús Ávalos Plata, Secretario de H. Ayuntamiento de Morelia, no solo es de información turística sino también de venta de boletos de tranvía, así lo constató el Licenciado Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de la Comisión estatal de los Derechos Humanos en la inspección ocular realizada el

02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dicho módulo de información y de venta de boletos no se encuentra en la calle Allende y Abasolo frente a la antigua sede del Poder Judicial en la plaza de armas, sino en la Av. Francisco I. Madero Poniente esquina de la catedral ubicada en la misma plaza referida con anterioridad.

**47.** Es necesario señalar que los ordenamientos jurídicos **no se están aplicando de manera general**, características importante de las normas jurídicas, y en el actuar de los servidor público se observa claramente que se han violentado los Derechos Humanos a la seguridad jurídica de la XXXXXXXXX, toda vez que se le retiró el módulo de información y venta de boletos de una manera arbitraria, y basándonos en el artículo 16 constitucional, el cual al letra dice “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” y en particular el Mtro. Jesús Ávalos Plata, Secretario del H. Ayuntamiento simplemente ha negado los hechos existiendo contradicciones en los mismos.

**48.** En cuanto a la entrevista vía telefónica que fue realizada en el programa radiofónico “La Palabra” al Mtro. Jesús Ávalos Plata, Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, realizada por el reportero de nombre Julio, en dicha entrevista afirmó que la reubicación de los módulos en el Centro Histórico de la Cuidad de Morelia, era un proyecto con el fin de darle mejor vista a la ciudad, hace mención que es imposible que cada tranvía tenga su propio módulo, la solución sería que fuera un módulo para todos y que ahí ofertaran sus boletos, cabe destacar que no se ha cumplido con lo dicho en la entrevista por parte del

Mtro. Jesús Ávalos Plata, que en el informe rendido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos menciona que el no dio instrucciones para retirar el módulo ubicado en la Av. Francisco I. Madero Poniente esquina Abasolo, en la plaza de armas de esta ciudad capital, por lo tanto de lo que desprende de la entrevista y del informe existen contradicciones notorias, ha actuado de manera imparcial, incumpliendo claramente al Código de Ética y control de conducta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en su artículo 30, fracciones: I, II, VIII, X y XVIII, así como en su artículo único del Bando Municipal de Morelia.

**49.** En la prueba confesional por parte del ciudadano XXXXXXXXXX, en cuanto a empleado de la XXXXXXXXXX, este manifestó que: “que el día seis de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, mi compañero XXXXXXXXXX me comento que habían ido unas personas de alumbrado público y que habían quitado la luz del módulo, que por que tenían instrucciones del Secretario del Ayuntamiento de retirar el módulo, pero él no lo quito, ya hasta siendo aproximadamente las diecisiete horas, se empezó a reunir gente del ayuntamiento, siendo una persona de camisa blanca y pantalón oscuro, el cual decía que iban de parte del Secretario del Ayuntamiento y que tenían la orden de quitar el módulo, yo le dije que me entregara un oficio y me dijo que no había oficio y que lo iba a quitar, luego gente de Seguridad Pública, de la Secretaría de Turismo del Ayuntamiento y después luego gente del aseo público que fueron lo que finalmente terminaron de mover el módulo”.

**50.** Ahora bien se desprende que las Autoridades Señaladas como presuntas responsables, como lo son el Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal, Jesús Avalos Plata, Secretario del H. Ayuntamiento, la Secretaría de Turismo Municipal y la Gerencia de Patrimonio Cultural Municipal, en sus informes han negado haber dado alguna orden para el retiro del módulo de información donde se encontraban instalados los ahora quejosos, lo que contrapuesto con el hecho de que consta que el referido modulo fue retirado por personal del H. Ayuntamiento o personas que se ostentaron como tal, así pues en caso de que la Autoridades encargadas del Centro Histórico de esta ciudad y de la regulación de los comercios del mismo, no hayan girado orden alguna acerca del retiro del módulo, este fue retirado de manera ilegal, por lo que los quejosos en cualquier momento podrían reinstalar el multicitado modulo y seguirlo utilizando, hasta en tanto no exista una resolución por parte de la autoridad correspondiente acerca de su instalación e utilización.

**51.** De acuerdo a la inspección ocular realizada por personal de esta Visitaduría, se pudo determinar que en efecto que se han estado violentando, los derechos humanos del quejoso, al señalar que "...una vez constituidos en el referido modulo me identifique plenamente con una persona del sexo femenino, la cual no proporciono su nombre pero dijo ser la encargada en turno, refiriendo que en dicho módulos oferta información turística a quien lo solicite, así como la venta de boletos para recorridos en tranvía de lo cual el quejoso opto por comprar dos boletos para acreditar la venta de los mismos...".

**52.** Cabe señalar de manera muy general las contradicciones de la autoridad, ya que en su informe el Mtro. Jesús Ávalos Plata, manifiesta que él no ha dado

instrucciones de retirar el módulo respectivo motivo de la queja, que el Centro Histórico es “zona restringida para comercio en la vía pública”, sin embargo, hizo mención a que otorgó un permiso para la instalación del módulo en la plaza de armas para información turística a favor del Presidente de Tranvías en el Estado y también utiliza para la venta de boletos ya que así lo afirma el Licenciado Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar, en la inspección ocular realizada, con fundamento en el artículo 123 de la Ley que rige a este Organismo estatal, que a la letra dice “El Presidente, los Visitadores Regionales, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento y el Contralor Interno, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, inconformidades, declaraciones y demás documentos presentados ante la Comisión.

**53.** Cabe destacar que el H. Ayuntamiento a través de sus representantes para dar solución a los presentes hechos conformó el Consejo Municipal del Transporte Público, con fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del cual formaron parte el Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal; Lic. Thelma Aquique Arrieta, Secretaria de Turismo; Mtro. Jesús Avalos Plata, Secretario del Ayuntamiento, Ing. Gaspar Hernández Razo, Gerente de Patrimonio Cultural; Comandante Mauricio Padilla Maldonado, Encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Ciudadana; Lic. Julieta Hortencia Gallardo Mora, Coordinadora General de la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán; C. Presidente de la Asociación de Tranvías de Morelia A.C.; y C. Representante Legal de XXXXXXXXXX, mismo que para su conformación se basó en lo establecido en el Reglamento para la Prestación del

Servicio de Transporte Turístico en la Modalidad de Tranvía del Municipio, publicado con fecha 29 veintinueve de febrero del año próximo pasado.

**54.** Así pues, como lo acredita el Quejoso XXXXXXXXXX, la primera y única sesión que se ha realizado por el consejo Municipal de Transporte Turístico, se celebró con fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

**55.** El artículo Quinto Transitorio del Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Turístico en la Modalidad de Tranvía del Municipio, señala que: “El Consejo, en un plazo de **noventa días naturales siguientes** a su instalación, procederá a la revisión y practica de las diligencias que sean necesarias, para conocer la situación legal y administrativa en que actualmente se encuentra operando el servicio público de transporte turístico en la modalidad de tranvía, en la ciudad de Morelia, Michoacán; lo anterior, para el efecto de emitir la autorización de bases, sitios de comercialización de productos turísticos, así como definir horarios y rutas a los que obligatoriamente se sujetarán los concesionarios”, quedando muy claro para este Organismo que el H. Ayuntamiento a través de sus representantes ha sido omiso en cumplir con lo establecido por su mismo reglamento, ya que no existe constancia alguna de que a la fecha se haya realizado alguna otra sesión, habiendo transcurrido más del doble del término establecido para la celebración de una sesión.

**56.** Por su parte el artículo Sexto Transitorio, del ordenamiento legal antes referido, señala: “El Consejo, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su instalación, emitirá su Manual de Procedimientos”, manual que a la fecha este Organismo no tiene conocimiento de su existencia, habiendo

transcurrido más de doscientos cuarenta días naturales, desde la instalación del Consejo, siendo omisos nuevamente en cumplir con la reglamentación vigente para el municipio.

**57.** De lo anterior se desprende la falta de interés que el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán tiene de dar solución a los conflictos que le han sido planteados por los quejosos y que se ha dedicado a prolongar términos y a retrasar la solución de los mismos, existiendo una total desigualdad en la aplicación de los reglamentos establecidos, ya que su actuar de manera indirecta beneficia a un grupo de prestadores de servicios turísticos en la modalidad de tranvía, mientras que perjudica a otro, situación que va más allá del espíritu de la norma que sobre todo busca la igualdad y justicia en su aplicación.

**58.** Por su parte las demás autoridades señaladas como responsables, es decir, las autoridades pertenecientes al Ayuntamiento, dentro de sus respectivos informes niegan los hechos aseverando que no se han violentado los derechos del quejoso, ya que en ningún momento ellos dieron la orden para retirar dicho módulo, aunado a esto el Secretario del Ayuntamiento señala que aun cuando el no dio esa orden tal y como lo señala el quejoso, en sus facultades está otorgar el permiso para que otro de los módulos permanezca en dicho sitio, así mismo la apoderada del Síndico y el Secretario del Ayuntamiento en su informe señalan que está prohibido el comercio en la vía pública del centro histórico de esta Ciudad, por tal motivo, el quejoso no podía vender los boletos para el tranvía dentro de dicho módulo.

**59.** Ahora bien, según refiere el quejoso, nunca se le hizo una notificación apegada a derecho por parte de las autoridades, ni con anterioridad al hecho, ni en el momento en el que estaban retirando el módulo, toda vez que según lo señala el artículo 7° del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, mismo que a la letra dice: “los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado”.

**60.** A la luz de tal precepto se tiene que no fue emitido por autoridad competente, porque si bien es cierto que personas a cargo del Secretario del Ayuntamiento del Municipio se constituyeron en lugar en el que estaba ubicado el módulo de información, mismo que se le había otorgado al quejoso para su utilización, en ningún momento quedo señalado que autoridad era quien emitía tal resolución, por llamarla de alguna forma, así mismo, aun cuando el quejoso y personal de la transportadora que representa, les solicitó a dichas personas una orden o algún documento que validara su actuar, no se la mostraron ni le indicaron el motivo de la reubicación, aunado a esto no existió ningún procedimiento que avalara el actuar de las personas, toda vez que el quejoso nunca fue notificado del mismo y las autoridades no presentaron ante esta Comisión constancias que acreditaran dicho procedimiento.

**61.** Se presentó ante esta Comisión un disco compacto el cual contenía una grabación de video, misma en la cual se puede ver el momento en el que varias personas están levantando el módulo de información para de esta forma movilizarlo a otro punto, dichas personas en diversas ocasiones se detienen y poco después continúan realizando la ya mencionada tarea, hasta llevar dicho módulo a un punto diverso al que se encontraba.

**62.** En lo que ve a este medio de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a

los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico<sup>1</sup>; por ello, la grabación de audio y videograbación presentadas por la quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por la quejosa y por las testimoniales antes citadas.

**63.** Cobra relevancia sobre este punto las manifestaciones vertidas por el testigo presencial de los hechos, el día 31 de mayo de 2017, siendo este el guía del tranvía, mismo que señala que las autoridades señaladas como responsables en ningún momento exhibieron orden o mandamiento alguno debidamente fundado y motivado con el cual validaran su actuar, simplemente un día por la mañana personas de alumbrado público llegaron y comenzaron a quitar la luz del multicitado módulo de información, y por la tarde fue que comenzaron a reunirse personas del Ayuntamiento, para retirarlo de su habitual lugar, mismo que era la plaza de Armas, en la avenida Francisco I. Madero esquina con Abasolo, para reubicarlo en la misma plaza, pero en las calle Allende esquina con Abasolo.

**64.** Lo anterior se refuerza con el boletín 818/2016 (foja 331 a 333), titulado Promueve Ayuntamiento de Morelia el orden en plazas públicas, en el cual Jesús Avalos Plata, Secretario del Ayuntamiento, acepta tácitamente haber dado la orden de reubicar dos de los tres módulos de información, señalando a donde habían sido reubicados y argumentando que dichos reubicaciones son para darle vida y orden a las plazas públicas; el quejoso para robustecer dicha

---

<sup>1</sup>167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

confesión remitió a este Organismo la entrevista realizada al Secretario del Ayuntamiento con respecto a la reubicación de los módulos, en dicha grabación nuevamente acepta tácitamente la responsabilidad de dichas reubicaciones.

**65.** Es necesario señalar que el quejoso refiere que solicito de diversas formas regresaran el módulo al lugar en el que se encontraban, a lo cual las autoridades hicieron caso omiso, sin mediar algún argumento de por medio, el quejoso solo pudo darse cuenta de motivo de las reubicaciones mediante diversas notas informativas que circularon en diversos medios del estado, pero esto sin que las autoridades le señalaran nada con anterioridad al hecho.

**66.** Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de la presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, pero al no cumplir este con los requisitos mínimos de validez, constituye una afectación a los derechos humanos del quejoso.

**67.** En esta tesitura, tenemos que al retirar el módulo de información turística del cual tiene la concesión el quejoso, se tradujo en un acto de molestia, que la autoridad no acreditó que se encontrara debidamente fundado y motivado, mediando solo como argumento el orden en las plazas públicas de la ciudad, pero esto sin previamente informarle al quejoso, dejándolo en estado de

indefensión, toda vez que no pudo interponer ningún recurso de por medio antes de lo sucedido.

**68.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **omitir la notificación del acto administrativo para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Jesús Ávalos Plata, Secretario del Ayuntamiento de Morelia; Michoacán**, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

**69.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los Derechos Humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y cumplir sus funciones con absoluta **imparcialidad**.

**70.** hora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**71.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se giren instrucciones, a fin de que conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos que regulan la función del H. Ayuntamiento que dirige, realicen las sesiones del Consejo Municipal del Transporte Turístico, a fin de que a través de éste Consejo se logre la resolución de los presentes hechos, siempre respetando las normas preestablecidas, siguiendo los criterios de honradez, eficacia e **imparcialidad**.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de la Secretaría del H. Ayuntamiento Municipal y/o de la Secretaría de Turismo Municipal y/o la Gerencia del Patrimonio Cultural Municipal, todas ellas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los Derechos Humanos de los quejosos, traducándose primordialmente en violación a la seguridad jurídica

consistente en la ilegalidad de la función pública, en perjuicio de la XXXXXXXXX, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice:  
*“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se*

*procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**